

VISTOS:

Solicitud de evaluación de la DIA, de fecha 25 de julio de 2019, con registro MAD N° 4758723; Informe Técnico N° 14-2019-SACF, de fecha 29 de octubre de 2019, con registro MAD N° 4935354; Informe N° 25-2019-SACF, de fecha 04 de diciembre de 2019, con registro MAD N° 5011546; Informe N° 10-2020-GR-CAJ/DREM/E-PMVP, de fecha 14 de enero de 2020; Informe N° 01-2020-SACF, de fecha 18 de febrero de 2020, con registro MAD N° 5165539; Informe Legal N° D000023-2020-GRC-DREM-JZR, de fecha 27 de mayo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. En la fecha 25 de julio de 2019, el señor Fernando Coronado Torres, (en adelante Titular del Proyecto), presentó la DIA para la instalación de una Estación de Servicios de venta de combustible líquido a ubicarse en el Lote 5, Mz. 24, calle Eleuterio Delgado S/N esquina con la Prolong. Che Guevara, distrito Socota, provincia Cutervo, departamento Cajamarca.
- 1.2. En la fecha 29 de octubre de 2019, se emite el Informe Técnico N° 14-2019-SACF, con registro MAD N° 4935354, en el cual se formulan observaciones a la DIA presentada, dicho Informe fue remitido al Titular mediante Oficio N° 1079-2019-GR-CAJ/DREM y recepcionado con fecha 08 de noviembre de 2019.
- 1.3. Con fecha 19 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 039-2019, con registro MAD N° 4978870, el Titular solicita ampliación de plazo para que presente el levantamiento de observaciones.
- 1.4. En la fecha 04 de diciembre de 2019, se emite el Informe N° 25-2019-SACF, con registro MAD N° 5011546, en el cual se le concede diez (10) días hábiles, para presentar el levantamiento de observaciones de la DIA, dicho Informe fue remitido al Titular mediante Oficio N° 1255-2019-GR-CAJ/DREM y recepcionado el 06 de diciembre de 2019.
- 1.5. Con fecha 16 de diciembre de 2019, mediante escrito con registro MAD N° 5034015 el titular presenta el levantamiento de observaciones de la DIA, para su evaluación correspondiente.
- 1.6. En la fecha 14 de enero de 2020, se emite el Informe N° 10-2020-GR-CAJ/DREM/E-PMVP, con registro MAD N° 5097358, en el cual se formula por segunda vez observaciones a la DIA, dicho Informe fue remitido al Titular mediante Oficio N° 59-2020-GR-CAJ/DREM y recepcionado el 14 de enero de 2020.
- 1.7. Con fecha 20 de enero de 2020, mediante escrito con registro MAD N° 6166932, el titular presenta el levantamiento de observaciones de la DIA.

- 1.8. Con fecha 18 de febrero de 2020, se emite el Informe N° 01-2020-SACF, con registro MAD N° 5165539, en el cual se concluye que el proyecto ha cumplido con los requerimientos establecidos en el Anexo N° 3 del D.S. N° 039-2014-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2018-EM, por lo que corresponde aprobar la DIA.
- 1.9. En la fecha 27 de mayo de 2020, se emite el Informe Legal D000023-2020-GRC-DREM-JZR, en el cual se concluye que es procedente emitir la Resolución Directoral Regional de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Estación de Servicios de Venta de Combustible Líquido – FERNANDO CORONADO TORRES", presentado por el señor Fernando Coronado Torres, por haber cumplido con los requerimientos señalados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su modificatoria el Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

II. COMPETENCIA:

De acuerdo con el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional; y de conformidad con el artículo 11° del D.S. N° 039-2014-EM¹, el Gobierno Regional a través de la DREM-Cajamarca, como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnica y legal respectiva.

III. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:

| | |
|---|--|
| DENOMINACIÓN DEL PROYECTO | Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Estación de Servicios de Venta de Combustible Líquido – FERNANDO CORONADO TORRES". |
| 1. Nombre o Razón Social del Titular del Proyecto: | Fernando Coronado Torres |
| 2. Objetivo: | Identificar y caracterizar los impactos ambientales y sociales que potencialmente pudiera generar el proyecto en el medio físico, biológico, socioeconómico y cultural, así mismo especificar medidas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos ² . |
| 3. Ubicación del Proyecto: | Lote 5, Mz. 24, calle Eleuterio Delgado S/N esquina con la Prolong. Che Guevara, distrito Socota, provincia Cutervo, departamento Cajamarca. |

IV. ANÁLISIS:

- 4.1. Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en adelante (RPAAH),

¹ D.S. N° 039-2014-EM

Artículo 11°.-

La Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los **Gobiernos Regionales**, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

² Informe N° 01-2020-SACF, de fecha 18 de febrero de 2020, con registro MAD N° 5165539, pág. 03.

con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al Desarrollo Sostenible.

- 4.2. El artículo 23° del RPAAH, indica que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves; pues en el caso de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos (Establecimiento de venta al público de Combustibles, Gasocentros, Establecimientos de venta al público de gas natural vehicular), el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2018-EM.
- 4.3. Al respecto es importante indicar que el señor Fernando Coronado Torres, con la presentación de la DIA da cumplimiento a lo establecido por el artículo 8° del RPAAH, el cual prescribe: *“Previo al inicio de actividades de hidrocarburos el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento”*.
- 4.4. Es así que en concordancia con la legislación aplicable, ante la presentación de la DIA para el proyecto mencionado, de acuerdo a la evaluación técnica realizada por la responsable del área de Hidrocarburos de ésta Institución, se emitió dos Informes de observaciones los mismos que han sido válidamente notificados al Titular del Proyecto; asimismo, se le otorgó ampliación de plazo mediante Informe N°25-2019-SACF por lo que ha cumplido con presentar el levantamiento de observaciones tal como consta en el expediente materia de análisis.
- 4.5. Asimismo, es importante indicar que el artículo 63° del RPAAH, ha sido derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, en ese sentido y en congruencia con los principios de legalidad y aplicación inmediata de las normas jurídicas a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, el Osinergmin ha dejado de tener competencia para emitir opinión técnica respecto del Estudio de Riesgo y Plan de Contingencia contenido en la Declaración de Impacto Ambiental en trámite.
- 4.6. Por consiguiente, el responsable del Área Técnica de Hidrocarburos de esta Entidad mediante Informe N° 07-2020-GR.CAJ/DREM/E-AVE, con registro MAD N° 5177812, señala que la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Estación de Servicios de Venta de Combustible Líquido – FERNANDO CORONADO TORRES” ha sido elaborada con los lineamientos y requerimientos necesarios para garantizar la prevención, mitigación y control eficiente de los

impactos ambientales generados por el Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 039-2014-EM y su modificatoria D.S. 023-2018-EM, por lo que recomienda emitir la Resolución Directoral de Aprobación de la DIA, según lo estipulado en el artículo 34° del RPAAH³.

4.7. Ahora bien, con relación a la información y los documentos de la DIA presentados por el Titular del Proyecto, es preciso indicar que éstos tienen el carácter de *Declaración Jurada*, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron la DIA materia de evaluación, son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH⁴ y en estricto respeto de los *Principios de presunción de veracidad*⁵ y *Principio de privilegio de controles posteriores*⁶, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, "Ley General del Procedimiento Administrativo".

4.8. Se debe aclarar además que otorgada la Certificación Ambiental (la aprobación de la DIA) el Titular del Proyecto, está sujeto a evaluación, supervisión y fiscalizaciones ambientales por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA); asimismo, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN) corresponde supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la Infraestructura en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 12° del RPAAH.

4.9. De acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – RPAAH, y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018-EM el Titular del Proyecto deberá tener en cuenta lo siguiente:

³ D.S. N° 039-2014-EM

Artículo 34°.- Resolución aprobatoria.

La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de hidrocarburos, conforme a Ley.

⁴ **Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada.-** Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.

⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.-**

Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

⁶ **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)

| N° | OBLIGACIONES DEL TITULAR | BASE LEGAL |
|----|--|------------------------------|
| 01 | Los Titulares de las actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. | Artículo 3° del RPAAH |
| 02 | La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, no exime al Titular del proyecto de obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA). El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley. | Artículo 12° y 34° del RPAAH |
| 03 | Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto deberá comunicar el hecho a la DREM, al OEFA y al OSINERGMIN. | Artículo 38° del RPAAH |
| 04 | Cuando total o parcialmente el Titular del Proyecto dé por terminada la actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones o áreas, deberá presentar el Plan de Abandono correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental. | Título IX del RPAAH |
| 05 | Deberá remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA), la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del ámbito de la gestión no municipal y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Artículo 56° del RPAAH |
| 06 | Está obligado a presentar los informes de monitoreo ante la DREM, así como al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. | Artículo 58° del RPAAH |
| | Presentará anualmente, antes del 31 de marzo, el Informe correspondiente al ejercicio anterior (según el anexo N° 4 del RPAAH), dando cuenta detallada y | Artículo 108° del |

| | | |
|----|--|-------|
| 07 | sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el Informe será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA). | RPAAH |
|----|--|-------|

- 4.10. En consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental se recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso.
- 4.11. No obstante, es importante considerar que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.
- 4.12. Ante ello resulta necesario señalar que: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”; Decreto Supremo N° 039-2014-EM, “Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos” y su modificatoria D.S. N° 023-2018-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **APROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Estación de Servicios de Venta de Combustible Líquido – FERNANDO CORONADO TORRES”, a ubicarse en el Lote 5, Mz. 24, calle Eleuterio Delgado S/N esquina con la Prolong. Che Guevara, distrito Socota, provincia Cutervo, departamento Cajamarca, de acuerdo a las especificaciones técnicas y legales descritas en el Informe N° 01-2020-SACF y el Informe Legal N° D000023-2020-GRC-DREM-JZR, que forman parte del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada y

aprobada, también deberá tener en consideración las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución; así como también con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación de la DIA.

ARTÍCULO TERCERO.- La aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO CUARTO.- La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.

ARTÍCULO QUINTO.- La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en consecuencia, el otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su Proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), copia de todo actuado concerniente a la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Estación de Servicios de Venta de Combustible Líquido – FERNANDO CORONADO TORRES”; para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO.- PUBLICAR en el Portal Web de esta Institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución Directoral Regional Sectorial a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente
CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
DIRECTOR(A)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS